

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que el pasado 24 de febrero, el apoderado de la demandante solicitó reposición del auto por medio del cual se rechazó la presente demanda, argumentando que el 15 de febrero de 2021 se recibió memorial de subsanación de requisitos y en el se desestimó de la solicitud de suspensión del proceso. Nuevamente procedí a revisar el correo electrónico del Despacho, haciendo esta vez una búsqueda más exhaustiva del memorial de cumplimiento de requisitos, teniendo en cuenta la dificultad que tenemos los empleados del Juzgado para encontrar los mismos y, se evidenció que efectivamente el togado cumplió los requisitos requeridos en la inadmisión, en tiempo oportuno. A Despacho para que provea.

Medellín, 03 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0368
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inveorient S.A.S.
Demandados	Wheels Rent A Car S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00925 00
Temas y subtemas	- Repone auto - Libra mandamiento de pago - Reconoce personería

Procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de INVEORIENTE S.A.S. en contra del auto del 22 de febrero de 2021, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

INVEORIENTE S.A.S. adelantó demanda solicitando se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada WHEELS RENT A CAR S.A.S, toda vez que este incumplió la obligación contenida en el pagaré que allegan como base de recaudo.

Este Despacho, en auto del 08 de febrero de 2021 inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para que se allegaran los requisitos exigidos, término concedido por ley.

Vencido el término a su favor, esta Judicatura, en auto del 22 del mismo mes y año, rechazó la demanda luego de que no se encontrara memorial alguno de cumplimiento de requisitos y negó la solicitud de suspensión del proceso, que este había deprecado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición el apoderado judicial de la demandante, adujo que los requisitos exigidos en la inadmisión fueron debida y oportunamente subsanados, para lo cual aportó como prueba el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual hizo lo pertinente.

Manifestó que, de acuerdo se encontraba con el Despacho, referente a la suspensión del proceso por posible acuerdo entre las partes y, acto seguido, se pronunció en punto a los requisitos de inadmisión, frente a los cuales allegó Poder debidamente autenticado en notaria conforme al Código General del Proceso y, por separado, allegó solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]"

CASO CONCRETO

Aduce el apoderado judicial demandante, que sí subsanó la demanda, conforme fue exigido en auto del 08 de febrero de 2021, por lo que, la misma no debió rechazarse por falta de cumplimiento de requisitos sino que, debió haberse librado mandamiento de pago.

Vistos los argumentos de la parte demandante, bastó con realizar una nueva búsqueda en el correo electrónico del Despacho, herramienta a través de la cual se radican los memoriales para los distintos procesos que aquí se conocen, advirtiendo que, en efecto, en la calenda del 15 de febrero de año que avanza, se recibió memorial de cumplimiento de requisitos, mismo que, una vez revisados, cumplían a cabalidad con lo exigido en auto de inadmisión, dando con esto lugar a librar orden de pago.

Por lo demás, advierte el Despacho que le asiste razón a la demandante y por tal motivo procederá a reponer el auto del 22 de febrero de 2021, revocando la decisión de rechazar la demanda y en su lugar, ordenando librar mandamiento de pago en la forma que fue solicitada por la parte actora en el líbello de la demanda y en contra de la sociedad WHEELS RENT A CAR S.A.S.

No sobra resaltar, la grave dificultad que presentan los Despacho judiciales desde la época de pandemia que se declaró con la llegada del virus COVID-19, dado que, el correo electrónico como herramienta de radicación de memoriales, no es la más idónea y adecuada para que los empleados ubiquen los mismos y laboren desde sus hogares, pues, en múltiples reuniones esta judicatura ha tratado de idear los métodos, formas sistemas de trabajo que permitan al equipo de trabajo judicial, optimizar su tiempo y forma de trabajo y evitar así, encontrarse con dificultades como las que aquí se suscitaron que, sumadas a la congestión judicial, hacen que la administración de justicia no sea tan eficaz como lo prevé la normativa.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 22 de febrero de 2021, que rechazó la demanda adelantada por INVEORIENTE S.A.S. en contra de WHEELS RENT A CAR S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de INVEORIENTE S.A.S. y en contra de WHEELS RENT A CAR S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33´118.598) por concepto de capital incorporado en pagaré 01 del 28 de mayo de 2018, más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b.** Por los intereses de plazo, liquidados entre el 28 de mayo de 2018 y el 05 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral que antecede.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP o conforme al Decreto legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER PEÑA ALZATE portador de la tarjeta profesional número 122.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso conforme al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

P.C.A.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71565b856dac6b470f2924bf3843533b33c6efc2df48d00db0a041aae444011a

Documento generado en 03/03/2021 11:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **4 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario